

## El Juez Electoral y las elecciones municipales de 2016

Andrei Cambronero Torres\*

---

### Nota del Consejo Editorial



**Recepción:** 30 de mayo de 2016.

**Revisión, corrección y aprobación:** 12 de julio de 2016.

**Resumen:** Expone la dinámica de la producción jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, desde la creación del recurso de amparo electoral, pasando por una visión pragmática de tutela, hasta la reorganización interna con el establecimiento de una Sección Especializada para la resolver en primera instancia las denuncias por beligerancia política y cancelar credenciales a los funcionarios municipales de elección popular

**Palabras clave:** Justicia electoral / Jurisdicción electoral / Juez electoral /Resoluciones electorales / Recurso contencioso electoral / Derecho procesal electoral / Derecho electoral / Tribunal Supremo de Elecciones.

**Abstract:** The work presents the dynamics of jurisprudence production of the Supreme Tribunal of Elections from the creation of the electoral writ of protection, through a pragmatic view of tutelage up to an internal reorganization, which led to the creation of a Specialized Section for the resolution, first instance, of the reports of political belligerence and the cancelation of credentials of electoral municipal employees.

**Key Words:** Electoral justice / Electoral jurisdiction/ Electoral judge / Electoral resolutions Electoral contentious recourse / Electoral procedural law / Electoral law / Supreme Tribunal of Elections

---

\* Costarricense, abogado y criminólogo, correo: [acambronero@tse.go.cr](mailto:acambronero@tse.go.cr) Egresado del doctorado en Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR). Magíster en Justicia Constitucional (UCR). Licenciado en Derecho (UCR), bachiller en Ciencias Criminológicas (UNED) y diploma de especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia. Letrado del Tribunal Supremo de Elecciones y profesor de Filosofía del Derecho e Introducción al Estudio del Derecho en la UCR.

## I. ASPECTOS INTRODUCTORIOS

El posicionamiento del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) como juez especializado de la República ha dependido, en gran parte, del accionar del propio Órgano Constitucional. Desde la creación pretoriana del recurso de amparo electoral<sup>1</sup>, pasando por una visión pragmática de tutela (en la que el principio de taxatividad de los recursos cede ante la imperiosa necesidad de contar con un mecanismo ágil y sencillo para pedir la reconsideración de fallos sancionatorios<sup>2</sup>), hasta la reorganización interna que supuso la creación de una Sección Especializada para la resolución –en primera instancia– de las denuncias por beligerancia política y de las cancelaciones de credenciales de funcionarios municipales de elección popular<sup>3</sup>; son muestras de que, en la terminología de Brenes (2013), el Juez Electoral ha sido proactivo en la conceptualización y el diseño de su jurisdicción.

A criterio de quien escribe estas líneas, la evolución de la jurisdicción electoral ha estado marcada por dos derroteros: a) receptación de parámetros internacionales sobre tutela de derechos humanos; y, b) un abordaje de los conflictos propios de su espectro competencial desde un enfoque cada vez más dinámico (o si se quiere realista) del derecho.

Tratándose del primer referente, vale decir que la Magistratura Electoral, con frecuencia, sustenta sus fallos en normas de derecho internacional: en las sentencias relativas a la inobservancia del principio de inocencia (en las que se discutió si una agrupación política podría limitar la postulación de correligionarios con causas penales en curso), el TSE invocó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>. De igual modo, en las resoluciones acerca de denuncias en las que se pedía a la Autoridad Electoral controlar la propaganda de ciertas tendencias, se precisó que no era dable la censura de tales mensajes y que “esos linderos del ámbito del control de este Tribunal sobre los mensajes políticos solo podrían traspasarse –de manera legítima– en situaciones extraordinarias, como las que indica el

<sup>1</sup> Ver resolución 303-E-2000.

<sup>2</sup> Ver sentencia 6290-E6-2011.

<sup>3</sup> Decreto del TSE n.º 5-2016.

<sup>4</sup> Este criterio se aplicó, entre otras, en las sentencias n.ºs 5391-E1-2015, 5313-E1-2015, 5250-E1-2015 y 5211-E1-2015.

párrafo quinto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". (TSE, Res. 3426-E7-2013)

El polifacético germano Goethe afirmaba "gris es la teoría y verde el árbol de la vida", con lo que hacía un llamado de atención: cualquier construcción teórica es limitada. La sociedad es compleja y vasta, siempre que se trate de explicarla se hará un ejercicio de grandes aspiraciones pero cortos alcances. Del derecho se puede señalar algo similar: la norma (y el entramado jurídico en general) es, a decir de Kelsen (1974), un marco; dentro de los límites fijados por el enunciado normativo, el operador tiene un ámbito de decisión<sup>5</sup>. Más allá de un mero ejercicio automático (como sostenían los formalistas<sup>6</sup>), la labor jurídica supone ejercicios intelectivos complejos. El Juez Electoral es, en mayor o menor medida, un protagonista creativo.

Ahora bien, la producción jurisprudencial del TSE muestra, en el último tiempo, no solo una interiorización de la norma como marco, sino, además, evidencia que el Juez Electoral tiene consciencia del contexto sociopolítico en el que se suscita el conflicto que le corresponde arbitrar y de cuáles son los efectos prácticos de sus sentencias. Esa "sensibilidad" lo divorcia del positivismo ortodoxo, pero también lo distancia del positivismo metodológico, ubicándolo entonces en una postura más cercana al realismo jurídico (pauta que párrafos antes denominamos derrotero b).

En ese orden de ideas, la sentencia n.º 4578-E6-2015 es elocuente en mostrar cómo el TSE incorpora a su valoración jurisdiccional aspectos de la dinámica social. En el marco del proceso electoral municipal recién pasado, un ciudadano planteó una denuncia contra un funcionario de la Municipalidad de San José que ocupaba un cargo de "gerente". Según el interesado –y de acuerdo con el artículo 146 del Código Electoral– a quienes ocupen cargos de gerencia en las instituciones públicas les alcanza la restricción a la participación política de mayor intensidad; sea, solo se les permite emitir el voto el día de las elecciones<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Hart citado por Haba, en similar sentido, habla de los componentes "núcleo" y "penumbra", siendo este último un espacio en el que hay cabida a la interpretación. Debate aparte –y fuera de los fines de este artículo– suscita el cómo de esa interpretación. Para un acercamiento resumido de la cuestión ver Haba, 2007.

<sup>6</sup> Para una síntesis de esta corriente, se recomienda ver Nino, 2003.

<sup>7</sup> Sobre los tipos de prohibición puede consultarse, entre otros, a Cambronero (2012).

Sin embargo, la autoridad electoral determinó que tal prohibición se impone en razón de las tareas que desempeñe el funcionario y no simplemente por la denominación del cargo. En específico, en el citado pronunciamiento se razonó:

...cierto es que en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral se señala que los gerentes de todo ente público estatal tienen prohibido “participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”; en otros términos, es claro que tales funcionarios públicos tienen prohibición absoluta de participar en asuntos político-electorales. Pese a ello, es improcedente quedarse en una lectura literal de la norma pues, como ocurre en este caso, la sola denominación del cargo no es suficiente para concluir que un determinado funcionario está obligado a la abstención total de actividades políticas.

En efecto, dentro de la estructura de las instituciones públicas, de un tiempo a esta parte, se han creado cargos de nivel medio–e incluso bajo– cuya denominación es la de “gerente”; esto responde, entre otras razones, a una influencia del modelo gerencial (de matriz predominantemente privada) respecto del aparato estatal. Ahora bien, cuando el artículo 146, en su párrafo segundo, referencia a los gerentes de los entes públicos estatales, lo hace particularmente para el caso de los funcionarios ejecutivos del gobierno superior y central de la respectiva dependencia pública, con lo que lo trascendental no es la nomenclatura sino el contenido material del puesto: el acento está en la jerarquía y funciones atribuidas.

Como puede observarse, el Juez Electoral refiere cambios en la forma en que se categorizan los cargos en la estructura pública y, a partir de ello, “lee” la norma: no basta con la etiqueta “gerente”, es necesario analizar cómo se comporta, de hecho, el puesto.

Ese dinamismo del fenómeno electoral –que no se puede divorciar de lo sociopolítico– lleva a que, luego de un evento comicial, sea necesario

analizar cuáles fueron los aportes de la labor jurisdiccional al capital jurídico del derecho electoral. Así, resulta oportuno hacer un repaso por algunos precedentes concretos y líneas jurisprudenciales que, con motivo de la elección de autoridades locales para el cuatrienio 2016-2020, emitió el TSE.

## **II. LA GESTIÓN DE QUEJA**

Por regla de principio, los conflictos suscitados en la dinámica propia de una asamblea partidaria pueden someterse a conocimiento del Juez Electoral a través de dos institutos: a) el recurso de amparo electoral; y, b) la acción de nulidad.

En términos generales, la gestión de amparo supone un mecanismo ágil y sencillo para reclamar lesiones (o amenazas) a derechos fundamentales político-electorales, mientras que la acción de nulidad supone la vía idónea para reclamos en los que el reproche se base en argumentos de mera legalidad (numerales 225 y 233 del Código Electoral). En suma, el diseño normativo bifurca las posibilidades de reclamo: 1) jurisdicción de las libertades electorales; y, 2) contencioso-electoral de legalidad.

Ahora bien, en la dinámica partidaria se dan casos en los que las incorrecciones cometidas pueden ser combatidas ora como lesiones de constitucional relevancia, ora como vicios con incidencia en legalidad; por ejemplo, hacia finales de 2012, el secretario general de una agrupación política inscrita a escala nacional presentó –casi simultáneamente– un recurso de amparo electoral y una acción de nulidad en los que reclamaba prácticamente el mismo punto: la asamblea superior de su partido lo había destituido sin darle las garantías del debido proceso.

Así, la sentencia que resolvió la gestión de amparo declaró con lugar el recurso y en el fallo sobre la acción de nulidad se rechazó de plano el punto sobre el debido proceso, al carecer de interés (la pretensión fue satisfecha con la resolución del amparo)<sup>8</sup>.

En este punto importa señalar que esa dualidad de tutela no se aplicaba a todo tipo de asambleas partidarias. Al definir el objeto de la acción de nulidad, el legislador lo delimitó a aquellas asambleas partidarias

---

<sup>8</sup> Ver resoluciones n.ºs 1049-E2-2013, 605-E2-2013 y 053-E1-2013.

relacionadas con la elección de candidaturas a cargos de elección popular o con la designación de autoridades internas, generándose la siguiente incógnita: ¿cuál es el mecanismo para cuestionar las transgresiones al bloque de legalidad, ocurridas en actos partidarios que no pueden encuadrarse dentro del objeto de la acción?

Tal duda fue disipada por el TSE, en la resolución n.º 1457-E2-2015, al indicar:

En suma, si un asambleísta considera que se han dado incorrecciones en una asamblea de la que fue parte, y estas versan sobre aspectos distintos a los tutelados por la acción de nulidad, el reclamo debe tramitarse ante el Registro Electoral y a título de queja. Contra lo resuelto por esa instancia, cabe el recurso de apelación electoral ante este Pleno, en su condición de juez especializado.

Con ese pronunciamiento, la Magistratura Electoral genera un nuevo procedimiento: la queja. En un sistema político democrático, los ámbitos de inmunidad del poder (ya no solo del Estado como lo planteaba García de Enterría<sup>9</sup>, sino de toda estructura) deben irse reduciendo; en la dinámica electoral, las agrupaciones políticas se colocan en una posición asimétrica frente a sus correligionarios, por lo que el poder público debe asegurar la existencia de mecanismos que permitan su control.

Partiendo de esa lógica tuitiva, el TSE integró el ordenamiento jurídico y, con base en las atribuciones legales del Registro Electoral (poder-deber de garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material), precisó la forma en que un militante puede hacer reclamos sobre la legalidad de aquellas actuaciones de su agrupación que escapaban al objeto de la acción de nulidad.

Por último, es oportuno indicar que si bien –en el citado precedente– se establecieron algunos aspectos propios del trámite de la queja (plazo para su interposición y posibilidad de recurrir la decisión de la Dirección del Registro Electoral<sup>10</sup>), lo cierto es que aún es prematuro un análisis de

<sup>9</sup> Para este tópic consultar García, 1995.

<sup>10</sup> El TSE, en la sentencia n.º 1457-E2-2015, señaló que los interesados deben interponer la queja dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la asamblea por combatir. De igual modo, se hizo ver que contra lo resuelto por la Dirección General del Registro Electoral cabe el recurso de apelación electoral, según lo regulado en los numerales 240 a 245 del Código de repetida mención.

cómo se ha comportado la figura. En una segunda etapa<sup>11</sup> –la de consolidación del procedimiento– corresponderá a la referida Dirección, de la mano de las fuentes indicadas en el numeral 3 del Código Electoral, crear las condiciones propias para su operacionalización.

### III. RENUNCIA A LA VÍA PARTIDARIA

Un aspecto de relevancia procesal que se clarificó en el contexto de las elecciones municipales de 2016 fue la renuncia voluntaria de los militantes a la vía interna partidaria. A partir de un caso concreto, la Magistratura Electoral estableció una regla jurídica procedimental relativa al *iter* recursivo del que puede echar mano cualquier ciudadano afiliado a una agrupación política.

Un militante, con aspiraciones a inscribir una candidatura a un cargo municipal de elección popular, fue suspendido –por el Tribunal de Ética y Disciplina partidario– de su militancia. En su momento, tal decisión fue cuestionada ante la justicia electoral, desestimándose el respectivo proceso contencioso-electoral<sup>12</sup>.

Sin embargo, el interesado trató de reabrir la discusión del punto aduciendo que existían nuevas violaciones, pues luego de la sentencia de la sede electoral (en la que resultó perdedor) instó a la vía impugnativa interna, sea, acudió al Tribunal de Alzada partidario a combatir la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina que, como se indicó, la Autoridad Electoral había considerado legítima.

En ese contexto y ante una gestión en la que se cuestionaban las actuaciones del referido órgano de alzada, el TSE aclaró lo siguiente:

El Código Electoral establece que el agotamiento de los recursos internos –como paso previo a la presentación de un amparo electoral– es facultativo; sea, la persona que se considere agraviada en sus derechos fundamentales de contenido político electoral tiene la posibilidad de ejercitar (previamente a acudir a la justicia electoral) los mecanismos ordinarios internos para combatir tal afectación o, si lo prefiere, puede prescindir de ellos y recurrir directamente en amparo electoral (artículo 229).

<sup>11</sup> Se entiende como primera etapa la de aparición del procedimiento.

<sup>12</sup> Ver resolución n.º 1337-E1-2015.

En los asuntos relacionados con conflictos intrapartidarios, cuando un militante de una agrupación política decide, en el curso del proceso interno, judicializar su conflicto (esto es, traer su disconformidad a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones) tácitamente renuncia a la vía interna, en tanto el fallo de la Magistratura Electoral –al ser la jurisdicción estatal prevalente– resuelve la controversia en definitiva, cerrándose la posibilidad de continuar con la discusión a través de los mecanismos de impugnación de la sede partidaria a los que hubiera podido acceder si, voluntariamente, no se hubiera optado por renunciar a ellos.

Específicamente, tratándose de los procesos disciplinarios en contra de militantes de partidos políticos (o aquellos que comporten la supresión de alguna prerrogativa o imposición de una carga) el ciudadano tiene amplias posibilidades de cuestionar las decisiones de los órganos políticos, de acuerdo con los regímenes de impugnación que se prevean en los respectivos instrumentos normativos partidarios, como paso previo a acudir ante esta Magistratura Electoral.

No obstante, si previo a agotar el iter recursivo interno se decide acudir directamente a este Colegiado, debe tenerse presente que la sentencia que se emita causará estado, pues sobre la controversia relativa a un determinado cuadro fáctico existirá cosa juzgada material. En otros términos, elegir la justicia electoral veda la posibilidad de que se conozca el punto ulteriormente y, por los tribunales de apelación o alzada del respectivo partido político,.

Admitir una postura contraria a lo señalado sería, en la práctica, permitir la creación de espacios donde los órganos partidarios de revisión pudieran emitir fallos eventualmente opuestos a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones, contrariándose la supremacía que tiene la jurisdicción electoral sobre los actos de las agrupaciones políticas". (TSE, Res. n.º 2298-E1-2015)

De la sentencia parcialmente transcrita –aunque no se precise tal cual–, se concluye que en materia electoral, específicamente en lo relativo a los

conflictos entre los militantes de una agrupación política y esta, opera el principio de “electa una vía”. En otros términos, el ciudadano puede acudir ante la justicia electoral –a través de un recurso de amparo– sin agotar los recursos internos, pero si lo hace debe estar consciente de que, de forma tácita, ha renunciado a los remedios partidarios a los que pudo haber accedido si no hubiera acudido directamente al Juez Electoral<sup>13</sup>.

#### **IV. - ASPECTOS DE LA DINÁMICA PARTIDARIA**

Sobrado (2010, p. 17), con base en el marco constitucional costarricense, ha definido a las agrupaciones políticas como “interlocutores privilegiados del diálogo político e instrumento fundamental para canalizar la participación política ciudadana”, primacía sustentada, por ejemplo, en el monopolio que tienen estas asociaciones voluntarias de ciudadanos (artículo 49 del Código Electoral) para presentar candidaturas a cargos de elección popular<sup>14</sup>.

En consecuencia de lo anterior y a partir de un funcionamiento interno democrático, las agrupaciones políticas –de cara a un proceso electoral– se convierten en un espacio de disputa entre los correligionarios por alcanzar una nominación; esto, en no pocas ocasiones, redundando en un aumento de la litigiosidad ante el Organismo Electoral. La competencia por el poder suele generar fricciones que terminan por judicializarse a través de los diversos institutos de la justicia electoral.

Precisamente, en las elecciones municipales de 2016, tal escenario permitió al TSE pronunciarse sobre aspectos que, más allá de los casos concretos, potencian el principio democrático y lo armonizan con facultades políticas internas favorables a la disciplina y la cohesión partidarias. Las siguientes subsecciones estarán enfocadas a mostrar algunos precedentes emblemáticos de esos temas.

---

<sup>13</sup> Esta situación solo opera tratándose de recursos de amparo electoral pues, por ejemplo, en la acción de nulidad el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad, con lo que el acceso directo al Juez Electoral –por tal vía– no es posible (ver artículo 235 del Código Electoral).

<sup>14</sup> En el caso costarricense, el monopolio para la presentación de candidaturas a cargos electivos del gobierno nacional está constitucionalmente previsto; mientras que para los puestos municipales, la exclusividad para la postulación está impuesta en el estrado legal. Ver, entre otros, voto de la Sala Constitucional n.º 456-2007.

## **1. DISCRECIONALIDAD POLÍTICA EN LA RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

De acuerdo con el artículo 52 inciso k) del Código Electoral, la asamblea superior del partido –en su condición de autoridad máxima de este– es el órgano encargado de la ratificación de todas las candidaturas que se pretendan inscribir; sin embargo, de los 17 partidos inscritos a escala nacional, 15 de ellos –en ejercicio de su derecho de autorregulación– han determinado que las asambleas cantonales (u órganos consultivos cantonales) sean los que nominen ante la Asamblea Nacional a los candidatos para los cargos municipales de elección popular<sup>15</sup>. En contraposición, solo 2 agrupaciones inscritas a la referida escala (Integración Nacional y De los Trabajadores) establecen que el nombramiento de tales candidatos será realizado por su asamblea nacional<sup>16</sup>.

Ahora bien, en ese contexto, la asamblea superior no está obligada a ratificar automáticamente al ciudadano postulado por el órgano partidario local, pues ello significaría desconocer la discrecionalidad política con la que cuenta la estructura representativa máxima de la agrupación.

Esa doctrina, desarrollada desde el 2001 en precedentes como la resolución n.º 1671-E-2001, fue ratificada en el recién pasado evento comicial pero, además, se remozó con precisiones acerca de los alcances de la citada discrecionalidad. En efecto, el Juez Electoral determinó que la asamblea superior puede rechazar nominaciones por razones metajurídicas: conveniencia y oportunidad, sin que ello deba ser tomado como una transgresión a los derechos fundamentales del correligionario postulado por el órgano cantonal.

Sobre ese punto, en la sentencia n.º 4532-E1-2015, se precisó:

...la discrecionalidad política de la que goza una Asamblea Nacional para disentir –en todo o en parte– de las designaciones, por regla de principio no está sujeta a valoraciones estrictamente jurídicas; la objeción bien

<sup>15</sup> Estas agrupaciones son: Accesibilidad sin Exclusión, Acción Ciudadana, Alianza Patriótica, Avance Nacional, Centro Democrático y Social, Frente Amplio, Liberación Nacional, Movimiento Libertario, Nueva Generación, Patria Nueva, Renovación Costarricense, Republicano Social Cristiano, Restauración Nacional, Unidad Social Cristiana y Unión Nacional.

<sup>16</sup> Información tomada de los estatutos de los 17 partidos políticos inscritos a escala nacional, disponibles en el módulo de "Jurisprudencia y Normativa" de la página web del TSE: [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)

podría sustentarse en criterios de conveniencia y oportunidad, sin que ello suponga, per se, una actuación arbitraria o ilegítima.

En el caso concreto, este Tribunal no denota una transgresión a un derecho fundamental de carácter político-electoral del señor Oviedo Guzmán en cuanto a su primer grupo de alegatos: la supuesta falta de atribuciones de la asamblea nacional para no ratificar una designación realizada por el órgano cantonal respetivo. El supuesto actuar incorrecto que se reprocha a la Asamblea Nacional del PAC no es tal sino, más bien, el ejercicio de una atribución legal. En las agrupaciones políticas los militantes tienen el derecho de participación política, sea, es parte de sus prerrogativas formar parte de la vida partidaria eligiendo sus autoridades internas y representantes, así como postulando sus nombres a los diversos puestos; empero, ello no significa que exista un derecho fundamental a resultar electo o a ser obligatoriamente postulado como candidato a los cargos de elección popular<sup>17</sup>.

## **2. POSIBILIDAD DE ESTABLECER REQUISITOS INTERNOS PARA DEPURAR LA OFERTA POLÍTICA**

Sobre la situación de las agrupaciones políticas Rosales (2008, p 68) refiere:

El diagnóstico en el que coinciden la mayoría de los estudios contemporáneos de los partidos políticos es contundente: estas instituciones están en crisis. Esta afirmación genérica no siempre opera como una "sentencia de muerte" irreversible, quizás porque la misma definición de "crisis" suele entenderse de modo diferente según el analista y su obra, los objetivos de la entidad que apoya la investigación o -en términos de la filosofía del lenguaje- dependiendo de la valoración y sentido que le asigne el

---

<sup>17</sup> El sustrato jurídico de esta resolución fue aplicado, también, en las resoluciones n.ºs 6593-E1-2015, 6272-E1-2015, 6222-E1-2015, 6110-E1-2015, 6108-E1-2015 y 4417-E1-2015.

emisor (46). La noción de crisis suele asociarse cognitivamente a conceptos como "estancamiento", "degeneración", "disfuncionalidad", "declive", "deslegitimidad", "desconfianza", "divorcio social", entre otros...

En ese escenario de "crisis", una de las estrategias para lograr la reconquista de la ciudadanía es presentar una oferta política que llene las expectativas. En los tiempos que corren, el llamado desencanto ciudadano suele sustentarse en discursos que califican a quienes se dedican a la política como corruptos. En esa lógica, si se quiere captar la atención del electorado una de las vías podría ser incluir en las nóminas solo figuras "impolutas" o que, al menos, no hayan sido protagonistas -o partícipes- de actos que atenten contra el tipo ideal de "buen ciudadano".

A partir de ello, surge la inquietud de si es dable que las agrupaciones políticas eleven el umbral para acceder a nominaciones; en otros términos, si es legítimo que tales estructuras incorporen -en sus normativas internas- requisitos más allá de los legales que deban cumplir sus militantes para poder ser postulados a los cargos de elección.

En cuanto a ese tema, en la sentencia n.º 5101-E1-2015, la Autoridad Electoral razonó:

...en las entidades asociativas (y las agrupaciones políticas no son la excepción) resulta lógico que, para disfrutar de los beneficios y tomar parte activa de las dinámicas internas, los miembros deban cumplir con ciertos requisitos. Así, por ejemplo, es válido que un partido político condicione la inscripción de una precandidatura a la demostración de la cancelación de una deuda suscitada en el no pago de los aportes que, en la normativa interna, se tengan previstos, o que se exijan algunas condiciones mínimas para ocupar cargos internos o de representación.

Mientras se mantengan dentro de los límites del Derecho de la Constitución, las Asambleas Nacionales de las agrupaciones (a través de instrumentos de alcance normativo) pueden tomar acciones favorables a depurar su oferta política, en aras de ofrecer al colegio electoral candidatos con un perfil específico acorde con su línea ideológica; lo anterior -como se insiste- siempre que tales

condiciones no impongan requisitos odiosos o discriminatorios.

Como puede observarse, el TSE reconoce –como atribución de los partidos políticos– la posibilidad de subir la barda tratándose de los requisitos para competir por una candidatura, teniéndose como límite, únicamente, el parámetro de constitucionalidad.

Sobre ese último punto, vale indicar que agrupaciones políticas, para los comicios de 2016, tenían en sus normativas internas requisitos propios de postulación que sí contrariaban el marco constitucional: un partido inscrito a escala nacional, en su estatuto, autorizaba el rechazo de precandidaturas si existían procesos penales en curso contra el interesado; circunstancia que, lejos de ser un requisito válido para depurar la oferta política, comportaba una flagrante transgresión al principio de inocencia.

Por ello, en varias sentencias, el Juez Electoral tuteló los derechos del militante cuya precandidatura se rechazaba –por esos motivos– indicando que:

Este Tribunal ha establecido, en reiteradas sentencias, que los partidos políticos tienen la potestad de autorregularse y de establecer las normas que estimen oportunas para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular (plazos de militancia, cuotas de membresía, etc.); sin embargo, tal atribución –se ha insistido– está limitada al cumplimiento del orden constitucional de la República –artículo 52 inciso e) del Código Electoral– y ese cumplimiento impide, entre otros, establecer normas que resulten lesivas a los derechos político-electorales de sus militantes.

Ahora bien, la presunción de inocencia –aludida por los amparados– se encuentra recogida en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2). Dicho principio consagra que toda persona “tiene derecho a que se presuma su

inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En este caso, del análisis de la formulación normativa descrita en el artículo 16 inciso h) del citado reglamento, el TEI entiende que tiene la posibilidad de rechazar postulaciones a cargos de elección popular cuando se impugne la precandidatura en virtud de que la persona propuesta cuente con procesamientos o elevaciones a juicio.

El P [...], con el dictado de esa normativa, parte de la errada premisa de que enfrentar un procesamiento o tener un auto de elevación a juicio –cualquiera sea la materia objeto de acusación- configura un motivo justificado para limitar la participación de sus militantes. Sin embargo, este Tribunal considera que tales hechos no pueden tener consecuencias sancionatorias -como lo entiende el partido- por el hecho de que el conjunto de fases que regulan este tipo de procesos constituye una garantía de defensa que emana de la Carta Fundamental, sin que tal juicio, en sí mismo, pueda desmerecer el estado de inocencia de la persona involucrada, pues para ello se requiere que se declare su culpabilidad en sentencia firme<sup>18</sup>.

En suma, las agrupaciones políticas sí pueden establecer requisitos más gravosos que los fijados legalmente para acceder a una nominación; no obstante, tales exigencias no pueden contrariar el marco constitucional.

### **3. PROCEDIMIENTO PARA LA RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Como habrá podido observarse hasta este punto, el TSE ha reconocido en las asambleas superiores de las agrupaciones políticas facultades que, de alguna manera, pueden contribuir a la cohesión y la disciplina partidarias. Como órgano máximo, tales asambleas pueden realizar

---

<sup>18</sup> Tal postura jurídica fue sostenida, además, en las resoluciones n.ºs 5606-E1-2015, 5602-E1-2015, 5465-E1-2015, 5391-E1-2015, 5313-E1-2015, 5250-E1-2015, 5211-E1-2015, 4989-E1-2015.

valoraciones políticas (idoneidad, conveniencia, oportunidad, entre otras) acerca de cuáles militantes postulan a los cargos de elección popular.

En ese sentido, alguien podría afirmar que esa postura lo es en detrimento de la democracia interna partidaria; mas, en nuestro criterio, es un reflejo del respeto que tiene la Autoridad Electoral para con el principio de autorregulación partidaria. Sin perjuicio de ello, debe aceptarse que una falta de intervención del Organismo Electoral podría llevar, en la práctica, a desconocer los presupuestos básicos de convivencia democrática que deben imperar en las citadas estructuras.

Precisamente, la labor del Juez Electoral en estos temas es la de lograr un justo medio entre ambos componentes aspiracionales (mesotés aristotélico)<sup>19</sup>, Freidenberg resume así el punto: "Un exceso de control del estado sobre los partidos supondría una pérdida de autonomía de éstos para tomar sus decisiones, aun cuando fuera en nombre de los derechos de los afiliados, pero su total ausencia puede disminuir seriamente cualquier impulso de democratización interna" (2007, p. 629).

Pues bien, en el caso costarricense, el TSE ha sido abanderado de la democracia interna partidaria: sin la intervención del Juez Electoral, la reforma constitucional de finales del siglo pasado hubiera sido un buen ejemplo de falacia intelectualista<sup>20</sup> o magia verbal<sup>21</sup>, según por donde se le mire. La positivización de principios programáticos favorables a la participación activa de los militantes -en la toma de decisiones o acceso al poder dentro de la estructura partidaria- requirió un acompañamiento de la jurisprudencia electoral para lograr su concreción (incluso hoy se mantienen esfuerzos institucionales puestos en ese tópico).

Por ejemplo, en el cobro de cuotas para acceder a postulaciones internas, el Organismo Electoral estableció que una desproporcionalidad en estas suponía un obstáculo para la participación política; o, para decirlo en clave de democracia interna, provocaba que -en la práctica-

<sup>19</sup> Se diría, valiéndose de algunos recursos de la postura de Aristóteles en su *Ética para Nicómano*, la zona de encuentro entre la democracia interna partidaria (que suele complicar la disciplina partidaria) y acciones tendientes a la cohesión partidaria.

<sup>20</sup> Sobre este concepto puede consultarse la breve traducción que hace Becchi (2002) de la definición dada por K. H. Ilting. En síntesis, es creer que la construcción de un razonamiento teórico sobre un tema hará que la realidad se comporte de tal manera.

<sup>21</sup> Puede revisarse, entre otros, Salas (2013) o Haba (2007). Brevemente, pensar que al normar algo la realidad va a trocar, de manera casi inmediata, para adecuarse a la pauta jurídica.

solo una élite de la estructura pudiera cumplir con tal requisito económico, en detrimento de los demás correligionarios<sup>22</sup>.

En esa filosofía, a través de dos opiniones consultivas, el Juez Electoral –desde nuestro punto de vista– logró aquilatar las posibilidades de dirección política de las asambleas superiores frente al principio de democracia interna partidaria. Esas sentencias son las n.ºs 4418-E8-2015 y 5607-E8-2015.

Pese a lo extenso de la cita, se considera oportuno transcribir la parte dispositiva del segundo de los fallos mencionados en el párrafo anterior, pues resume –casi en términos de manual– cuáles son las competencias y participación de los órganos partidarios en el proceso de nominación y ratificación de candidaturas a los cargos municipales.

a) es imprescindible e indelegable que la asamblea de mayor rango ratifique las candidaturas a puestos municipales de elección popular propuestas por las asambleas o los órganos consultivos cantonales; b) es jurídicamente válido que la asamblea superior no ratifique las nóminas o candidaturas remitidas por las asambleas o los órganos consultivos cantonales; c) la asamblea superior está facultada para discrepar de las designaciones efectuadas por las asambleas cantonales o los órganos consultivos cantonales, en cuyo caso habilita a esos órganos inferiores para que formulen una nueva propuesta, según los términos explicados en el punto III.4.a.; d) ante la no ratificación de las designaciones efectuadas por las asambleas o los órganos consultivos cantonales, esas instancias podrán: d.1) sustituir las postulaciones objetadas, para lo cual deberán recurrir a las nóminas o aspirantes que cumplan los requisitos exigidos por el partido y estén inscritos en el proceso electivo interno, salvo en los supuestos de candidaturas únicas, en cuyo caso podrán postular a un tercero no inscrito pero que reúna los requisitos exigidos por el partido político, d.2) insistir en la postulación inicial; e) si la asambleas o los órganos cantonales mantienen las candidaturas no ratificadas por la asamblea de mayor

---

<sup>22</sup> Un análisis sobre el tema puede encontrarse en Cambroner, 2013.

rango, esta podrá: e.1) reconsiderar su postura y ratificar las candidaturas inicialmente rechazadas, e.2) confirmar su rechazo por segunda ocasión, situación que la habilita para realizar directamente la designación, eligiendo entre las candidaturas que cumplan los requisitos exigidos por el partido y estén inscritas en el proceso electivo interno, salvo en los supuestos de candidaturas únicas, en cuyo caso podrá postular a un tercero no inscrito pero que reúna los requisitos exigidos por el partido político; f) la decisión de la asamblea superior de no ratificar una candidatura deberá plasmarse en un acuerdo que se comunicará y ejecutará debidamente; g) las omisiones en la postulación de candidaturas atribuibles a las asambleas o los órganos consultivos cantonales, habilitarán a la asamblea superior para realizar, de manera directa, esas designaciones; h) la única causal, fuera de los supuestos del artículo 208 del Código Electoral, para que la propia instancia encargada de realizar las designaciones desconozca la postulación y sustituya una nómina o candidatura, es que las personas candidatas no reúnan todos los requisitos exigidos legalmente para serlo; i) en los supuestos en que las designaciones efectuadas por las asambleas u órganos consultivos cantonales no fueran ratificadas por la asamblea superior, los órganos partidarios no están obligados a garantizar el debido proceso a los candidatos que deseen remover y sustituir, sin perjuicio del control jurisdiccional que, en caso de impugnaciones, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones; j) las personas designadas por la asamblea superior en sustitución de las postulaciones hechas por las instancias cantonales o para colmar una vacante imputable a esos órganos inferiores, deberán reunir, en todos los casos, los requisitos previstos por la normativa partidaria y encontrarse inscritas en el proceso electoral interno, salvo en los supuestos de candidaturas únicas, en cuyo caso la postulación podrá recaer en un tercero no inscrito pero que reúna los requisitos exigidos por el partido político; k) las postulaciones que realice la Asamblea Nacional, en sustitución de las designaciones no ratificadas, se tendrán por válidas si cumplen los requisitos y el procedimiento previstos en los apartados

III.6. y III.7., respectivamente; y, l) las postulaciones que realice la Asamblea Nacional, ante la omisión de designación por las asambleas o los órganos consultivos cantonales, se tendrán por válidas si cumplen los requisitos y el procedimiento previstos en los apartados III.8. y III.9., respectivamente.

En cuanto al cumplimiento de tales pautas, la Dirección General del Registro Electoral –al momento de inscribir las candidaturas– verificó que, fuera de los supuestos dados, la asamblea superior no desconociera la voluntad de los militantes de base. En otros términos, la Administración Electoral revisó que, en los casos en los que no se ratificó la nominación del órgano local, la designación hubiera recaído en alguno de los correligionarios que participaron en la disputa cantonal o, si procedía, que el asunto hubiera sido devuelto a tal instancia local para una nueva sugerencia.

Por su parte, el TSE –en su rol de juez especializado– fue también garante del cumplimiento de las referidas reglas, declarando con lugar gestiones en las que se alegaba un ejercicio incorrecto de las atribuciones dadas a la asamblea superior. Sobre ese tema, se puede citar la sentencia n.º 7017-E1-2015:

De los hechos que se han tenido por acreditados, este Tribunal considera que lleva razón el recurrente, toda vez que, conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos, la Asamblea Nacional, celebrada el 10 de octubre de 2015, si bien estaba en toda la libertad de no ratificar la nómina del señor Álvarez Vargas, no podía asumir la competencia de nombrar directamente al candidato a alcalde por el cantón de Goicoechea, porque esa designación no se encontraba amparada en ninguno de los supuestos de excepción antes indicados. En razón de ello, lo que correspondía era que la Asamblea Nacional remitiera el asunto nuevamente a la asamblea cantonal para que, como se indicó, decidiera si insistía en la postulación del recurrente o si modifica la nominación.

Como corolario de lo anterior, se tiene que la designación del señor Carlos Jaime Gutiérrez Trejos, como candidato a alcalde por el cantón de Goicoechea, por parte de la

Asamblea Nacional, no solo resulta contraria al ordenamiento jurídico electoral, sino que, además, lesiona los derechos fundamentales del recurrente, pues ese órgano superior no estaba habilitado para efectuar, directamente, la sustitución del señor Álvarez Vargas si consideraba que este no reunía los requisitos para ser alcalde.

Para concluir este apartado, debe resaltarse el fortalecimiento a la democracia interna partidaria. El limitar las posibilidades de selección de candidatos a aquellos que hubieran participado en los procesos cantonales (cuando, dentro de los supuestos dados, la asamblea superior estaba habilitada para ello), apuesta por el respeto a las decisiones y dinámicas de los integrantes de los órganos territoriales base.

## **V. CONFLICTIVIDAD POSTELECTORAL**

Para un proceso comicial en el que se disputaban 6069 cargos y en el que se inscribieron más de 34000 candidaturas, la litigiosidad postelectoral fue baja: solo se presentaron 21 demandas de nulidad.

El resumen de cómo se resolvieron esas gestiones se muestra en la tabla 1.

Tabla 1

### *Fallos emitidos de los recursos post-electorales*

Tipo de fallo	Cantidad
Rechazo de plano	15
Rechazo por el fondo	5
Con lugar	1

*Nota:* Elaboración propia con datos del libro de votos del TSE.

Como puede observarse, solo una de las gestiones prosperó. En ese caso, el Juez Electoral –aplicando una lógica resolutoria similar a la utilizada en la resolución n.º 569-E4-2011– anuló el resultado de la junta receptora de votos n.º 4710, ubicada en el distrito electoral Hogar de Ancianos Carlos Venegas, distrito administrativo San Juan Grande, cantón Esparza, provincia Puntarenas.

Con el fallo n.º 1347-E4-2016, el TSE reafirma su compromiso con la defensa de la libertad del sufragio; lo cual se ve reflejado en el siguiente extracto:

En el caso concreto, concurrieron circunstancias excepcionales en la junta receptora de votos n.º 4710 que, en la coyuntura particular en la que se dieron, tuvieron como consecuencia el debilitamiento de la garantía de libertad en el ejercicio del sufragio por parte de los electores que, como se indicó, se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

Lo anterior encuentra sustento al analizar de forma conjunta las diversas situaciones apuntadas por la Inspección Electoral en su informe, la condición de poder que ostenta el señor Eduardo Venegas Porras (en su carácter de administrador y responsable por la prestación de servicios básicos a una población en condición de vulnerabilidad y en algunos casos en estado de abandono) y las particulares circunstancias identificadas con los numerales del 1 al 6 del punto b) del considerando VII, a las que se suman aquellas relacionadas con la forma en que emitieron el sufragio los adultos mayores, las cuales, conjugadas todas, permiten determinar que existió una manipulación grave y generalizada de la voluntad de los votantes, de forma tal que la emisión del voto no estuvo acompañada de una expresión libre de aquella.

Cabe señalar que, precisamente, la posición de autoridad que posee el administrador del Hogar de Ancianos, en el que se instaló la junta receptora de votos n. 4710, lo obligaba a tomar medidas oportunas con el fin de asegurarle a la población vulnerable que está bajo su protección especial, el derecho a votar en condiciones de libertad, lejos de influencias y actuaciones indebidas que vulneraran esa garantía.

No obstante, en este caso, tal y como quedó acreditado, el señor Eduardo Venegas Porras evadió esa responsabilidad por cuanto, aprovechando más bien su poder de mando como administrador del albergue, consintió que a los adultos mayores, antes de emitir el sufragio, se les

entregara una bandera del partido Republicano Social Cristiano, con el fin de que sufragaran por ese partido, que era el de su predilección y por el cual su hermana se postuló como candidata a la primera vice alcaldía por el cantón Esparza.

Además, se aseguró que el personal del albergue que está bajo su autoridad, acompañara directamente a los adultos mayores a emitir el voto asistido y, amparado en su condición de fiscal general del partido Republicano Social Cristiano, estuvo presente en la junta receptora n.º 4710 en la que votaron los ancianos que están bajo su cuidado directamente, comprometiendo con esas actuaciones la voluntad para que pudieran decidir libremente su voto y la forma en cómo emitirlo.

## **VI. REFLEXIÓN FINAL**

Las elecciones municipales de 2016 comportaron un reto para el Organismo Electoral. Concientizar a la ciudadanía de que la "Municipalidad Importa"; 6069 puestos en disputa; inscribir más de 34000 candidaturas; diseñar, imprimir, embalar y distribuir más de 650 tipos de papeletas; comprender que, más allá de una sola, se estaba frente a 81 elecciones distintas, fueron algunas de las particularidades que tuvo que enfrentar la Administración Electoral.

De igual manera, se llevaron ante el Juez Electoral dudas, disconformidades y peticiones que permitieron –como se expuso– engrosar el acervo jurídico y, también, sociopolítico de las dinámicas electivas. En un fenómeno como el electoral, no puede tenerse la vista puesta en otro punto que no sea la realidad: de los fallos de esta sede depende no solo si se inscribe un ciudadano o si se anula un voto, más aun dependen la estabilidad y el vigor del sistema político.

Por ello se han expuesto algunos de los pronunciamientos más relevantes de los recién pasados comicios; es momento de su análisis desde la ciencia política, el derecho, la sociología jurídica y, en general, desde las ciencias sociales.

Este repaso ha sido solo una invitación a hacer un "psicoanálisis" de la producción de un juez proactivo que evoluciona de la mano de los derechos humanos y de su inculdicable afán por alimentar los espacios

democráticos; hacemos votos para que tal invitación sea aceptada y se sigan sumando aportes que alimenten la discusión académica sobre esta temática.

### LITERATURA CONSULTADA

- Becchi, P. (2002). La ética en la era de la técnica. Elementos para una crítica a Karl-Otto Apel y Hans Jonas. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, (25). Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-tica-en-la-era-de-la-tcnica-elementos-para-una-crtica-a-karlotto-apel-y-hans-jonas-0/>
- Brenes, L. D. (2013). *El rol político del juez electoral*. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia.
- Cambroner, A. (2013). Proporcionalidad de las cuotas de inscripción de papeletas y candidaturas en los procesos internos partidarios: un criterio para su determinación. *Revista de Derecho Electoral*, (16), 149-171
- Cambroner, A. (2012). Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica. *Revista de Derecho Electoral*, (13), 78-146
- Costa Rica. (2009). *Código electoral*. Ley n.º 8765 del 19 de agosto.
- Freidenberg, F. (2007). Democracia interna en los partidos políticos. En: *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2.ª edición. México: Fondo de Cultura Económica.
- García, E. (1995). *Lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*. 3.ª edición. Madrid: Civitas.
- Haba, E.P. (2007). *Axiología jurídica fundamental*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica.
- Kelsen, H. (1974). *La teoría pura del derecho*. México D.F.: Editora Nacional.
- Nino, C. (2013). *Introducción al análisis del Derecho*. 2.ª edición. Buenos Aires: ASTREA.
- Rosales, R. (2008). *La institucionalización, democratización y transparencia internas de los partidos políticos en Costa Rica*. (Tesis doctoral). FLACSO.

- Sobrado, L. A. (2010). El régimen electoral en la constitución de 1949. *Revista de Derecho Electoral*, (9), 1-29.
- Poder Judicial, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2007). Sentencia n.º 456-2007 de las 14:50 horas del 17 de enero de 2007. San José, Costa Rica.
- Salas, M. E. (2013). *Yo me engaño, tú te engañas, el se...* 2.ª edición. San José: ISOLMA.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2016). Decreto n.º 5-2016. Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). (2016). Resolución n.º 1347-E4-2016 de las 9:30 horas del 26 de febrero de 2016.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 7017-E1-2015 de las 9:10 horas del 29 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 6593-E1-2015 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 6272-E1-2015 de las 10:15 horas del 9 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 6222-E1-2015 de las 9:35 horas del 8 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 6110-E1-2015 de las 11:35 horas del 6 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 6108-E1-2015 de las 11:25 horas del 6 de octubre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5607-E8-2015 de las 14:50 horas del 24 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5606-E1-2015 de las 14:45 horas del 24 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5602-E1-2015 de las 11:40 horas del 24 de setiembre de 2015.

- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5465-E1-2015 de las 13:05 horas del 22 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5391-E1-2015 de las 10:30 horas del 21 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5313-E1-2015 de las 9:20 horas del 18 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5250-E1-2015 de las 11:00 horas del 17 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5211-E1-2015 de las 9:30 horas del 16 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 5101-E1-2015 de las 14:35 horas del 9 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 4989-E1-2015 de las 15:05 horas del 4 de setiembre de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 4578-E6-2015 de las 13:10 horas del 21 de agosto de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 4532-E1-2015 de las 15:00 horas del 20 de agosto de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 4418-E8-2015 de las 10:30 horas del 18 de agosto de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 4417-E1-2015 de las 9:35 horas del 18 de agosto de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 1671-E-2001 de las 15:00 horas del 10 de agosto de 2001.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 2298-E1-2015 de las 11:00 horas del 21 de mayo de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 1457-E2-2015 de las 15:45 horas del 18 de marzo de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones. (2015). Resolución n.º 1337-E1-2015 de las 11:30 horas del 11 de marzo de 2015.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2011). Resolución n.º 6290-E6-2011 de las 8:05 horas del 25 de octubre de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2011). Resolución n.º 569-E4-2011 de las 11:30 horas del 19 de enero de 2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2013). Resolución n.º 3426-E7-2013 de las 10:50 horas del 23 de julio de 2013.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2013). Resolución n.º 1049-E2-2013 de las 10:20 horas del 26 de febrero de 2013.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2013). Resolución n.º 605-E2-2013 de las 15:45 horas del 1.º de febrero de 2013.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2013). Resolución n.º 053-E1-2013 de las 9:50 horas del 9 de enero de 2013.

Tribunal Supremo de Elecciones. (2000). Resolución n.º 303-E-2000 de las 9:30 horas del 15 de febrero de 2000.